

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 130

Fecha: 05 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 31 10005 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto de Trámite SE ORDENA ENTREGA DE LOS BIENES ADJUDICADOS EN EL TRABAJO Y SE REQUIERE A LOS SECUESTRES.	02/09/2022		
41001 2020 31 10005 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto termina proceso	02/09/2022		
41001 2021 31 10005 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion SE DECLARA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	02/09/2022		
41001 2021 31 10005 00037	Ejecutivo	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA	Auto aprueba liquidación SE ORDENA PAGAR DEPOSITOS JUDICIALES S EXISTIEREN A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto decreta medida cautelar	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto resuelve solicitud SE NIEGA LA PETICION INVOCADA POR LA SEÑORA CARMEN TIERRADENTRO CARDENAS POR IMPROCEDENTE. UNA VEZ EN FIRME VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA DE INVENTARIO Y AVALUOS.	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto admite demanda SE ADMITE TUTAL Y SE ORDENA VINCULAR AL FONDO PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD DEL DPARTAMENTO DE CALDAS Y A UGPP-	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00236	Procesos Especiales	CARLOS ALFONSO ROCHA LOSASA	FISCALIA GENERAL NACION -CONCURSO UT	Auto concede impugnación tutela	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto admite demanda	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto de Trámite SE DEBE ESTIMAR CUANTIA Y PRESTAR CUACION POR EL 20% SOBRE DICHO VALOR.	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00283	Verbal Sumario	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ	Auto admite demanda	02/09/2022		
41001 2022 31 10005 00289	Ordinario	RAFAEL PEREZ VARGAS	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR	Auto admite demanda	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00304	Procesos Especiales	KAROL VICTORIA SALAS ESCOBAR	FONDO PROTECCION	Auto decide recurso SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA LA IMPUGNACION INTERPUESTA Y SE ORDENA REMITIR PARA REVISION A LA CORTE CONSTITUCIONAL.	02/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05 Septiembre 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE Y OTROS
Demandado	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00612-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la sentencia del 11 de julio de 2017.

En atención a la solicitud presentada por las apoderadas en archivos # 125, 128 y 129 del expediente digital y atendiendo que se ha dado cumplimiento a las observaciones del despacho en auto del 22 de junio de 2022, con base en la constancia secretarial visible en archivo #130 se dispone:

➤ Decretase la entrega de los bienes que fueron adjudicados en el trabajo de partición y que fue aprobado por medio de la sentencia del 11 de julio de 2017 a su actual y legítimos dueños.

➤ Ofíciase lo pertinente a todos y cada uno de los secuestres para que procedan de conformidad. Indíqueseles a cada secuestre que se les concede un término de 20 días hábiles para que hagan entrega de los bienes adjudicados. Adjúntesele copia del trabajo de partición, de la sentencia aprobatorio y de los certificados donde consta el registro de la partición.

➤ Y que, dentro de los 10 días siguientes a la entrega, presentar las cuentas comprobadas de su gestión.

➤ Por secretaria líbrense los respectivos oficios a los Secuestres y notifíquese de conformidad con el artículo 49 inciso 1 in fine y 308 numeral 4 del C.G.P.

➤ Finalmente, en cuanto a la solicitud visible en archivo #127 del expediente digital, se ordena que por Secretaria proceda de conformidad, teniendo en cuenta las precisas directrices de la sentencia aprobatoria de la partición.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANDREA RAMÍREZ NIÑO
Demandado	JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00110-00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería jurídica al abogado Juan María Trujillo Lara, para actuar como apoderado judicial de la demandante Andrea Ramírez Niño en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante en el numeral 85 Cuaderno 1 Expediente Digital para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia secretarial del 23 de agosto de 2022,¹ donde se indica que dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de agosto hogañó, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de alimentos provisionales en favor de la menor de edad de iniciales A.L.R.N. y recorrió el traslado respecto de la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Glosar a autos y tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el señor Jhon Jairo Leguizamo Ramírez, el día 22 de agosto de 2022, realizó el reconocimiento de la menor, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.077.738.942 e indicativo serial No. 61943658 que obra a folio 4, numeral 97 del expediente digital.

¹ Numeral 96 Cuaderno 1 Expediente Digital

4. Atendiendo lo previsto en el artículo 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y en aplicación del interés superior de la menor, el Juzgado

➤ Fija como cuota de alimentos en favor de la menor Ana Lucía Leguizamo Ramírez y a cargo del señor Jhon Jairo Leguizamo Ramírez el 20% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

➤ La cuota de alimentos se consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de septiembre del año en curso, en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Andrea Ramírez Niño.

➤ Igualmente, el señor Jhon Jairo Leguizamo Ramírez, suministrará tres mudas de ropa al año cada una por un valor de \$100.000, una en enero (cumpleaños), junio y otra en diciembre a partir de diciembre de 2022. El aumento de la cuota será a partir del primero (1) de enero de cada año en el porcentaje que aumente el Salario Mínimo Legal Vigente.

➤ Fuera de ello, el señor señor Jhon Jairo Leguizamo Ramírez asumirá el 50% de los gastos de educación de su hija (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares), además asumirá el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS.

5. Ordenar al demandado, señor Jhon Jairo Leguizamo Ramírez el reembolso del costo de la prueba de ADN practicada en este proceso, al ICBF Regional Huila, para lo cual, se

remitirá copia del peritaje con el costo del mismo, identidad, domicilio del demandado y copia de este fallo.

6. Dar por terminado el proceso

7. Requerir a la Secretaría para lo siguiente:

➤ Organice el expediente electrónico con tres dígitos o cree las carpetas 1 y 1A para que los memoriales conserven su orden al llegar al numeral 100 dejando constancia en el expediente.

➤ Informe la fecha en que puso en conocimiento del Despacho el poder que allegó el Dr. Juan María Trujillo Lara.

➤ De cumplimiento en debida forma al auto del 12 de agosto de 2022 e informe si se dio respuesta al oficio No. 356 del 03 de mayo de 2022, suscrito por el Procurador Judicial de Familia, de haberse realizado agregue al expediente el oficio y su envío de lo contrario informe las razones por las cuales no se hizo.

8. Cumplido lo anterior y una vez y una vez quede ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Demandado	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
Actuación:	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00030-00

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Siendo la oportunidad prevista para la definición del pleito se dispone el juzgado al estudio que corresponda, ajustado a estas precisiones:

1.- Antecedentes

La demanda en cuestión tiene fundamento en la obligación de pagar unas sumas determinada de dinero por razón de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses y años relacionados en el escrito promotor del proceso, sin que el pago se hubiera verificado en su totalidad en las fechas indicadas, razón por la que el acreedor alimentario optó por el cobro judicial, solicitando orden ejecutiva por el indicado capital más los intereses moratorios causados a las respectivas tasas.

2.- La acción

Como quiera que la ejecución tiene fundamento en el cumplimiento de una obligación de dar que consta en un título ejecutivo, la acción corresponde a la consagrada en las normas pertinentes del Código General del Proceso, cuyo trámite se sujeta al previsto en el libro 3º, Sección segunda, título único.

3.- La actuación

En providencia del 7 de abril de 2021 #007 expediente digital, se libró la orden de pago demandada, que notificada al demandado por conducta concluyente #010 el 07 de mayo del 2021 y a quien se le concediera el amparo de pobreza mediante auto del 27 del mismo mes y año, diera lugar a la alegación exceptiva respecto a una situación jurídica que dice i) Cobro de lo no Debido, ii) Pago Parcial de la Obligación, iii) Fraude procesal iv) Imposibilidad de Cumplimiento Legal, procediéndose al trámite previsto por el legislador para esta clase de asunto (artículo 443 del C. G. del P.)

Surtida como fue la audiencia a la que no asistió la parte demandada, se orientará el fallo respectivo previo las siguientes

4.- Consideraciones:

Tal como se ha reseñado en ésta providencia, el título base del recaudo responde a las previsiones legales que respaldan su aptitud ejecutiva; así, se ha de partir de la base que dice tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en la escritura pública

Número 213 del 13 de febrero de 2020, documento base de esta acción ejecutiva, en donde los progenitores del alimentario acordaron las obligaciones parentales a favor de sus hijos en común, señalando la obligación alimentaria a cargo de Cristian Camilo Castañeda Díaz:

- Cuota alimentaria mensual por la suma de \$800.000.00 discriminada así: Isaac Gabriel Castañeda Rodríguez \$400.000.00 y Sara Camila Castañeda Rodríguez \$400.000.00.
- Por concepto de vestuario 3 mudas completas de vestuario al año en junio, diciembre y el mes de cumpleaños de los menores a razón de \$100.000.00 cada una.
- Incremento anual de acuerdo Índice de Precios al Consumidor (IPC) señalado por el DANE.

De conformidad con la norma contenida en el artículo 167 del Código General de Proceso, en que se recoge el principio **actori incumbit probatio**, corre de cargo del ejecutado excepcionante probar el supuesto de hecho generado por sus afirmaciones de excepción; esto es, debe aparecer idóneamente establecido aquí que el ejecutado, efectivamente canceló total o parcialmente las sumas que se le han imputado deber y por ende el cobro de lo no debido,

Respecto a la precitada excepción, se ha de indicar que:

“Las obligaciones nacen (artículo 1494 del C.C.) ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...” ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia”

Siguiendo la orientación filosófica de este precepto sustancial, se infiere que una de las fuentes de las obligaciones es Ley, en especial la que aquí se cobra es el concurso real de voluntades de la obligación alimentaria a favor de Dollis Suceth Rodríguez Ricardo quien actúa como representante legal de sus hijos menores de edad.

Enlazado ese mandato con el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que solo pueden demandarse ejecutivamente

“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En ese orden de ideas, la propia Ley ha elevado a título ejecutivo ciertos documentos de donde se pueda colegir la existencia de una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad, que conste en un documento, como el que se tipifica en la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006.

Y a propósito de la claridad, se ha de determinar en el contexto propio de la obligación (i) la prestación debida, (ii) el acreedor y (iii) el deudor, cuyos dos últimos elementos tocan directamente con la legitimación en la causa, por activa y por pasiva, que en este caso se encuentra estructurado.

Para el caso que se analiza y con apoyo en aquellos

preceptos, lo debido alude al deber de alimentación contenido en el título base de la acción ejecutiva, con sus respectivos aumentos, pues en forma clara el acuerdo de voluntades fijó cuota alimentaria ordinaria mensual, cuota extra adicional, y el incremento anual de conformidad con el I.P.C., todos estos ítems están discriminados en forma independiente uno del otro.

Siendo el pago efectivo “la prestación de lo que se debe” (Art. 1626 C.C.), para el caso en estudio el demandado, orientó esta defensa hacia la eliminación parcial de la obligación alimentaria cobrada, sobre la base del cobro de lo no Debido en atención a que ha efectuado consignaciones en los años 2020 y 2021 y recibos de pago por gastos de educación, compra de útiles escolares y vestuarios dejando claro desde esta altura de la providencia que el título ejecutivo y la forma de pago nació con la suscripción de la escritura pública No. 213 del 13 de febrero de 2020 y con el acuerdo al que llegaron las partes y que fue ratificado por la demandante en la audiencia celebrada el 14 de julio de la presente anualidad al minuto 50:30 de la audiencia en donde modificaron la cuota de alimentos a partir de octubre de 2021 dejándola para esa anualidad en \$500.000.00 y para el 2022 en 550.000.00.

En este contexto cualquier discusión sobre elementos de prueba diferentes a los cobrados no se tendrán en cuenta veamos:

➤ En cuanto a las consignaciones realizadas el 08 de Julio de

2020, 30 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021, 22 de marzo de 2021, 31 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021; cada una por \$300.000.00 se tendrán en cuenta para efectos de abono a la obligación por haberse efectuado posterior a la fecha de la firma de la escritura 213 del 13 de febrero de 2020.

➤ Tener como canceladas las cuotas alimentarias de marzo, abril, mayo y junio de 2021 conforme a la manifestado por la demandante en el minuto 50:58 de la audiencia del 14 de Julio de 2022.

➤ Tener como canceladas las cuotas por concepto de Vestuario del año 2021 y hasta junio de 2022 de conformidad a lo manifestado por la demandante en el Minuto 45.50 de la audiencia del 14 de Julio de 2022.

➤ Los pagos diferentes a la cuota alimentaria efectuados por el ejecutado y arrimados con la demanda por concepto de compras de útiles escolares pagos de pensión y matrícula, no se tendrán como abono a la obligación ejecutada, en razón que la cuota de alimentos y la cuota de educación tenían una condición en la escritura 2013 del 13 de febrero de 2020, que debían consignarse a la cuenta de ahorros No. 076-708334-15 a nombre de la demandante, condición que aquí no se cumplió y tampoco se aceptó por la señora Dollis Suceth Rodríguez Ricardo.

Siguiendo la precisión anterior, se advierte, que la excepción propuesta, de pago parcial de la obligación, ha de prosperar,

pues como quedó demostrado se hicieron algunos pagos, que si bien no fueren en su totalidad si hacen parte de lo aquí cobrado como arriba se anotó.

En otras palabras, se puede concluir, el pago de los guarismos indicados en lo motivo de esta providencia, por lo que se despachara favorablemente la excepción de pago parcial de la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en cuanto a lo demás.

Se ha de aclarar que, si se han efectuado consignaciones en la cuenta de la señora DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO, después de la fecha de presentación de las excepciones y por cuenta del auto ejecutivo, no se tendrá como computo de pago de la obligación, sino que las partes al efectuar la liquidación del crédito debe descontar tales guarismos.

Y como consecuencia de ello, se condenará en costas al ejecutado en un 70%.

5.- Conclusiones

Se impone proferir la sentencia prevista en el numeral 2 de la preceptiva 443 del C.G. del P., sin más consideraciones que el caso no requiera.

6.- Decisión de Instancia

Y como para decidir no se precisa de ninguna otra consideración, resultando lo dicho de suficiente mérito probatorio para darle respaldo al fallo; en consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero. - DECLARAR PROSPERA, parcialmente, la fórmula de excepción con que el ejecutado enfrentara la cobranza, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONTINUESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos y para los fines de la orden de pago impartida en el auto ejecutivo del 07 de abril de 2021, teniendo en cuentas los abonos aceptados dentro de las consideraciones del presente proveído.

Tercero. - Se ordena la liquidación del crédito cobrado, por capital e intereses, con sujeción las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto. - Condénese en costas a la ejecutada, en un 70%. La secretaría al liquidar las costas del proceso incluya como agencias en derecho la suma de \$800. 000.00

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Maheche', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO
Demandado	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00037-0

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso y atendiendo que se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por el despacho en auto del 21 de febrero de 2022 archivo Digital #022, el Juzgado impartirá APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho según lo dispuesto en el artículo 447 ibídem ordenara en caso de existir el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANÍA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00585-00

MEDIDAS CAUTELARES

Revisada la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda y confrontado con el auto del 18 de abril de 2022 mediante el cual este despacho judicial Decreto las Medidas Cautelares, se hace necesario complementarlas así:

DECRETAR el Embargo y Retención del ahorro fruto del salario para acceder al subsidio de vivienda, las prestaciones sociales, cesantías y de los dineros que por subsidio de vivienda tiene causados el señor DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO como miembro de la Policía nacional a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar desde el 31 de mayo de 2011 hasta el 16 de febrero de 2021 .

No se limita la medida del embargo toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo si no de dineros que presuntamente pertenecen a la sociedad conyugal que será objeto de liquidación.

Líbrense los correspondientes oficios por secretaria
Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANÍA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00585-00

En atención a la petición presentada por la señora Carmen Tierradentro Cárdenas visible en archivo #027 del expediente digital, se NIEGA la misma por Improcedente, advirtiendo que, revisado el Certificado de Libertad y Tradición allegado con la petición al expediente, no se avizora registro de embargo alguno por este Despacho Judicial.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha de inventarios y avalúos

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como agente oficioso de la señora DELIA MANJARREZ SILVA
Accionado	COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL INFANTIL DE MANIZALES CALDAS, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA-TOLIMA, FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00160-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto en proveído del 02 de septiembre del año en curso, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral, Magistrado Ponente Dr. Edgar Robles Ramírez Quien dispuso:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de 11 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción constitucional de la referencia, disponiéndose la vinculación y notificación en debida forma a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de los medios de prueba existentes, en los términos del inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que rehaga el procedimiento conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la anterior decisión, notificar a las partes por el medio idóneo.

Por lo anterior, se dispone VINCULAR a la presente acción constitucional al FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS a cargo del MINISTERIO DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y NOTIFICARLE en debida forma la misma con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Dicho esto, se concede a las vinculadas el término de un (1) día, contabilizados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

De igual manera se ordena NOTIFICAR a la accionante y todas las entidades accionadas la presente decisión.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	CARLOS ALFONSO ROCHA LOSADA
Demandado	UT-CONVOCATORIA FGN 2021 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00236-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #108 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el accionante señor CARLOS ALFONSO ROCHA LOSADA, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral despacho de la Magistrada Dra. Luz Dary Ortega Ortiz

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00281-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar que a través de apoderado judicial instaura **Elizabeth Galindo Barrera** en contra de **Lina María Serrato Cardozo y José Edgar Galindo Barrera**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se cita dirección electrónica de la parte demandada en este asunto, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. Jairo José Díaz Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y el Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00281-00 (Medidas Cautelares)

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares, previo a resolver las mismas, estime la cuantía del proceso de la referencia. Y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN
Demandado	MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00283-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Aumento de Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Jhon Alejandro Lagos Teran** en contra de **Milton William Lagos Díaz**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a la Dra. Gina Lorena Flórez Silva, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

4. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas que se pretenden modificar.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	RAFAEL PÉREZ VARGAS
Demandada	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR en representación de la menor de edad de iniciales T.P.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00289-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., se dispone

1. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **Rafael Pérez Vargas** en contra de **Cindy Mayerli Reinoso Salazar** en representación de la menor de edad de iniciales T.P.R.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección

electrónica de la parte demandada Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al demandante, a la menor de edad T.P.R. y su progenitora, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL informando que el demandante tiene amparo de pobreza, remitiendo copia del auto respectivo.

3. Se reconoce personería al Dr. Juan Manuel Serna Tovar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el amparo de pobreza concedido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Neiva.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

5. La secretaría agregue la demanda a la carpeta de impugnación de paternidad.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	KAROL VICTORIA SALAS ESCOBAR
Demandado	NUEVA EPS-PROTECCIOON FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y AXA COLPATRIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00304-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #028 del expediente digital, el juzgado rechaza por EXTEMPORANEA la impugnación formulada por la parte accionante PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora KAROL VICTORIA SALAS ESCOBAR, contra el fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2022 proferido dentro del presente trámite, notificado a través de correo electrónico el 25 del mismo mes y año, Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión-

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez